

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR
CONSOLACIÓN TEJADA MENESES CONTRA
LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha once (11) de diciembre de 2.023, consignada en **acta Nos. 165.**

Se resuelve la consulta a que está sometida la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2.023, proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad e ingresado al despacho por reparto el 7 de diciembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Instaurada acción de tutela por Consolación Tejada Meneses en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veinte (20) de Familia de la ciudad, dictó sentencia en la que tuteló los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad y a la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Consolación Tejada Meneses y en consecuencia, ordenó “...**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de los Directores de Reparaciones y Gestión Social y Humanitaria de la entidad, o la dependencia que corresponda al interior de dicha entidad, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

fallo, continúe con el trámite (sic) para el pago de la indemnización administrativa que le corresponde a la señora CONSOLACIÓN TEJADA MENESES, por el fallecimiento de su hijo, en los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta la imposibilidad de la accionante de aportar la información solicitada consiste en allegar certificación de quién afilió a su hijo en el SGSSS en la liquidada EPS SOLSALUD, advirtiéndose que para el fin perseguido deberán tener como prueba supletoria las aportadas al expediente, para los términos solicitados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Juzgado en el término señalado, las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión, so pena de incurrir en responsabilidad...

2.- La accionante, en causa propia presentó incidente de desacato, dijo que, a la fecha no le han notificado decisión alguna respecto del cumplimiento de lo ordenando por el despacho, por lo que solicitó se requiera a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo ordenando.

3.- El juzgado de conocimiento, mediante auto del 19 de abril de 2023, previo requerimiento, abrió el trámite incidental.

Frente al mencionado requerimiento la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que se encuentra realizando, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para dar cumplir los mandatos legales y constitucionales, esto es, adelantando los trámites y validaciones internas, por lo que una vez culminado las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, en los próximos días estará remitiendo un nuevo memorial al despacho en donde se acreditará el informe de cumplimiento de la sentencia.

4.- Finalmente, el juez de conocimiento declaró probado el incumplimiento al fallo proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia, sancionó por desacato al Director de Reparaciones y Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada o quien haga sus veces, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo que no se acreditó el cabal cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Como sustento dijo *“... que con la respuesta de la entidad accionada, no demuestra las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial en relación con el derecho de petición elevado por la accionante, pues solo manifestaron que se “encuentran adelantando los trámites y validaciones internas”, y lo cierto es que la incidentada no ha sido diligente (responsabilidad subjetiva), pues se demuestra la falta de voluntad e interés para garantizar los derechos*

fundamentales de la accionante y el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2023, situación que no fue desvirtuada por la parte incidentada...”

II. CONSIDERACIONES:

En el presente caso se tiene, que doña Consolación Tejada Meneses, mediante sentencia proferida por el Juzgado (20) Veinte de Familia de la ciudad logró la tutela de sus derechos fundamentales los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad y a la inscripción en el Registro Único de Víctimas en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien presentó escrito en el que dijo que a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Refiriéndose a la imposición de sanción como consecuencia del desacato expuso la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, que *“...El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden jurídico (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten . Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. ... la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor...”*.

En este caso observa la Sala, que la entidad demandada y específicamente la Jefe de Asesoría Jurídica, si bien al principio no acreditó gestión alguna tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, pues solo dedicó su defensa a afirmar que se encuentra realizando, dentro del marco de sus competencia, todas las gestiones necesarias para dar cumplir los mandatos legales y constitucionales, y que próximos días estará remitiendo un nuevo memorial acreditando informe sobre cumplimiento de la sentencia; sin embargo, lo cierto es que posteriormente a la decisión que ocupa la atención de esta sala en grado jurisdiccional de consulta, se tiene que la entidad contestó el requerimiento, e informó sobre el cumplimiento del fallo, indicó que el asunto será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de octubre de 2023, cuya dispersión de los recursos, sería el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de noviembre 2023.

Además, informó que la Dirección Territorial les notificará los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, por lo que es necesario que se les informe, para que se acerquen a la Dirección Territorial a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización, aspecto que se informó a la aquí accionante a través de comunicación vía electrónica el pasado 16 de agosto de 2023, tal como se evidencia en el folio No 9 del documento PDF No 13 del expediente digital.

Por lo anterior, concluye esta Corporación que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de la orden judicial como lo enunció desde el principio, y ha realizado las gestiones del caso y continuar con el trámite para el pago de la indemnización administrativa que le corresponde a la accionante, para poder incluir en la ejecución de pago para el mes de octubre de 2023, por lo tanto, la demora en el cumplimiento del fallo no ha sido intencional.

Así las cosas, la entidad demandada está en vía para dar cumplimiento a la decisión judicial, e indicó las gestiones que está realizando para acatar el fallo, en consecuencia, procede la revocatoria de la sanción impuesta.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE.

1.- REVOCAR la providencia consultada veintiocho (28) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia. En su lugar **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de desacato a la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por ese mismo despacho.

2.- NOTIFICAR en legal forma a las partes el contenido de este auto.

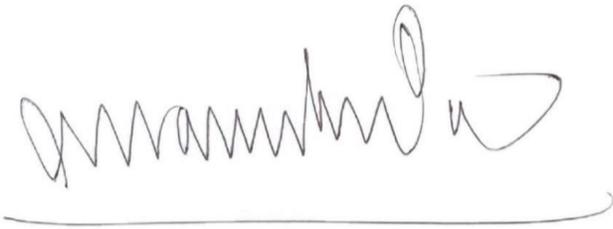
3.- REMITIR el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: CONSULTA INCIDENTE DE
DESACATO DENTRO DE LA TUTELA
INSTAURADA POR CONSOLACIÓN TEJADA
MENESES CONTRA LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS.**